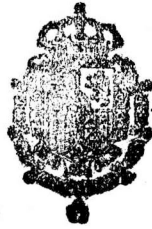


DIRECCIÓN.-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## — SUMARIO —

### Parte oficial.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

*Real decreto disponiendo que el Arzobispo, Dean, Dignidades y Canónigos de la Santa Iglesia Metropolitana de Santiago de Compostela, mientras conserven este carácter, y previa autorización del Real Consejo de las Ordenes Militares, podrán usar en los hábitos tales la Cruz roja de la Orden de Santiago, que ostentan los Caballeros de la misma orden.*

#### Ministerio de la Guerra:

*Real decreto disponiendo cese en el cargo de Gobernador militar de Segovia, el General de brigada D. Leopoldo Heredia Delgado.*

*Otro nombrando Gobernador militar de Segovia al General de brigada D. Gabriel Vidal y Ruby.*

*Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Infantería D. Federico Santa Coloma y Olimpo.*

*Otro disponiendo cese, por pase á otro destino, en el cargo de Intendente militar de la cuarta Región, el Intendente de Ejército D. Rafael Moreno y Martínez-Curruchaga.*

*Otro nombrando Intendente militar de la cuarta Región al Intendente de Ejército D. José Fenech y Cordonié.*

*Otro ídem id. id. de la primera Región al Intendente de Ejército D. Fermín Arroyo y Piñón.*

#### Ministerio de Hacienda:

*Real decreto disponiendo cese en el cargo de Ordenador de Pagos por Obligaciones del Ministerio de la Guerra, el Intendente de Ejército D. Luis Muñiz y Sáenz, y nombrando para dicho destino á D. Rafael Moreno y Martínez-Curruchaga, de igual categoría.*

#### Ministerio de la Guerra:

*Real orden disponiendo se devuelvan á don Manuel Pombo Palleiro las 1.500 pesetas que depositó para redimir del servicio militar activo á su hijo Rafael Pombo García.*

#### Ministerio de Fomento:

*Real orden disponiendo que por los interesados en el concurso para la contratación de los servicios de comunicaciones marítimas rápidas y regulares consignadas en la Tabla del tercer grupo del cuadro C (Africa), se tenga en cuenta que los actualmente contratados son los que se citan.*

#### Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA. — Dirección General de los Registros y del Notariado. — Or-

*den resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Sixto Antón González contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Burgos á inscribir una escritura de cancelación de hipoteca.*

HACIENDA. — Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado. — *Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional celebrado en el día de ayer.*

ANEXO 1.º — BOLSA. — INSTITUTO METEOROLÓGICO. — OBSERVATORIO DE MADRID. — OPOSICIONES. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUNCIOS OFICIALES. — SANTORAL. — ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA. — Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar. *Rectificaciones á relaciones de crédito publicadas con anterioridad.*

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO. — SALA DE LO CRIMINAL. — Pliego 29.

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. — Pliego 38.

INDICE de las sentencias y autos dictados por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo desde 1.º de Julio á 31 de Diciembre del año próximo pasado y publicadas en este periódico oficial.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás Personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### EXPOSICION

SEÑOR: El Cabildo Metropolitano de Santiago de Compostela ha solicitado de V. M., en reverente instancia, se digne conceder á los Prelados, Dignidades y Canónigos de aquella Santa Iglesia que, mientras conserven este carácter, puedan usar en sus hábitos la Cruz roja que os-

tentan los Caballeros de la Orden de Santiago. Invoca el Cabildo en apoyo de su solicitud las cordiales relaciones que desde hace siglos ha mantenido y mantiene, sin interrupción, con la Orden, mencionando y enumerando, como título de gloria para el mismo Cabildo, la protección dispensada por todos los Reyes de España, singularmente por los Alfonsos, desde el II, llamado *el Casto*, en cuyo tiempo se descubrieron las Sagradas Reliquias del Apóstol.

El Real Consejo de las Ordenes Militares, cuya autorizada opinión ha sido oída, haciendo suya la del Trecenazgo de la de Santiago, no ve inconveniente en que V. M., como Gran Maestre y Administrador perpetuo de la Orden, conceda al Cabildo la gracia solicitada; citando el Trecenazgo en su informe, en confirmación de las relaciones que invoca el Cabildo y la antigüedad de éstas, el hecho, digno de notarse, de constar documentalmente que ya en 12 de Febrero de 1171 recibió

la Orden por freile al Arzobispo de Santiago y á sus sucesores en la Silla, aceptando, á su vez, el Arzobispo y Cabildo como Canónigos al Maestre de la Orden y á sus sucesores en tan alta dignidad.

Esta cordialidad de relaciones, establecida en tiempos tan remotos, y mantenida sin quebranto á través de los siglos, ha de ser motivo bastante, á juicio del Ministro que suscribe, para que el noble deseo del Cabildo metropolitano encuentre favorable acogida en el ánimo de V. M., dispensándole la honrosa distinción á que aspira, y que estrechará más, si es posible, la confraternidad que entre la Orden y el Cabildo existe, puesto que unos y otros se consideran como hermanos en cuanto á la custodia y guarda de los Sagrados restos del Apóstol.

La concesión, sin embargo, deberá hacerse al igual, y no en mayor extensión y condiciones, con que usan la Cruz de las cuatro Ordenes Militares los individuos del Cabildo de la Santa Iglesia Princi-

lo cual propone el Trecenazgo y el Real Consejo en sus informes.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 21 de Abril de 1910.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.,  
Trinitario Ruiz y Valarino.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de las Ordenes Militares,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Arzobispo, Deán, Dignidades y Canónigos de la Santa Iglesia Metropolitana de Santiago de Compostela, mientras conserven este carácter y previa autorización del Real Consejo de las Ordenes Militares, podrán usar en los hábitos corales y en la sotana de los hábitos talares la Cruz roja de la Orden de Santiago, que ostentan los Caballeros de la misma Orden.

Art. 2.º Esta concesión se entenderá sin rebasar la extensión y condiciones en que, tanto la Cruz de Santiago, como las de las tres Ordenes hermanas de Calatrava, Alcántara y Montesa, las vienen usando los miembros del Cabildo de la Santa Iglesia Prioral de Ciudad Real.

Art. 3.º Los que en lo sucesivo fueren nombrados Deán, Dignidades ó Canónigos de la expresada Iglesia Metropolitana de Santiago de Compostela y no perteneciesen, al tiempo de su nombramiento, á ninguna de las Ordenes Militares, solicitarán del Consejo la instrucción del expediente de legitimidad y limpieza de sangre, en la forma que se practica para los de la Iglesia Prioral, y obtendrán del mismo Consejo la autorización para usar la Cruz de Santiago mientras formen parte del Cabildo, y en los términos expresados en los artículos anteriores, sin que en ningún caso esta autorización cause estado ni aproveche á individuos de su familia.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Trinitario Ruiz y Valarino.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el General de brigada D. Leopoldo Heredia Delgado cese, por pase á otro destino, en el cargo de Gobernador militar de Segovia.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Ángel Aznar.

Vengo en nombrar Gobernador militar de Segovia al General de brigada D. Gabriel Vidal y Ruby.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Ángel Aznar.

En atención á las circunstancias que concurren en el Coronel de Infantería D. Federico Santa Coloma y Olimpo, á sus extraordinarios servicios en la reciente campaña del Rif, y tomando muy especialmente en consideración el juicio de votación que para su ascenso al empleo inmediato ha elevado el Comandante en Jefe por el mérito contraído por dicho Coronel en el combate sostenido contra el enemigo el día 17 de Octubre último en el reconocimiento sobre el collado de Atlaten,

Vengo en promoverle, de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad de la fecha del expresado hecho de armas.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Ángel Aznar.

Vengo en disponer que el Intendente de Ejército D. Rafael Moreno y Martínez Currúchaga cese, por pase á otro destino, en el cargo de Intendente militar de la cuarta Región.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Ángel Aznar.

Vengo en nombrar Intendente militar de la cuarta Región al Intendente de Ejército D. José Fenech y Cordoní, que actualmente desempeña igual cargo en la primera Región.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Ángel Aznar.

Vengo en nombrar Intendente militar de la primera Región al Intendente de Ejército D. Fermín Arroyo y Piñón.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Ángel Aznar.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 del Reglamento de la Ordena-

ción de Pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891,

Vengo en disponer que el Intendente de Ejército D. Luis Muñiz y Sáenz cese en el cargo de Ordenador de Pagos por Obligaciones del Ministerio de la Guerra, y se encargue del desempeño del mismo destino D. Rafael Moreno y Martínez-Currúchaga, de igual categoría.

Dado en Palacio á veintiuno de Abril de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Eduardo Cobán.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Manuel Pombo Palleiro, vecino de la Coruña, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la indicada provincia, según carta de pago expedida en 13 de Noviembre último, para redimir del servicio militar activo á su hijo Rafael Pombo García, recluta del reemplazo de 1909, perteneciente á la zona de la Coruña,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta que el interesado falleció antes de su ingreso en filas, y lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1910.

AZNAR.

Señor Capitán general de la octava Región.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del pliego de condiciones que ha de servir de base al concurso anunciado en la GACETA del día 10 del actual, y que tendrá lugar el 10 de Mayo próximo, para la contratación de los servicios de comunicaciones marítimas rápidas y regulares consignadas en la Tabla del tercer grupo del cuadro C (África),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que por los interesados en el concurso se tenga en cuenta que los servicios actualmente contratados son los comprendidos en la letra B' número 4.º de la Tabla aneja al pliego, ó sean los de Melilla, Alhucemas, Peñón de Vélez, Río

Martín y Ceuta, cuyo contrato termina en Junio de 1912, y los de la letra D números 5.º y 6.º, Ceuta y Algeciras, Algeciras, Ceuta y Río Martín, cuyo contrato termina en Marzo de 1913.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y publicación en la GACETA. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1910.

CALBETÓN.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Sixto Antón González, contra la negativa del Registrador de la propiedad de esa capital, á inscribir una escritura de cancelación de hipoteca, pendiente en este Centro por apelación del recurrente:

Resultando que por auto del Juzgado de primera instancia de Burgos, fecha 15 de Marzo de 1890, fué declarada doña Aureliana Eduarda Martín y Cerrillo, única y universal heredera abintestato de su madre D.<sup>a</sup> Aureliana Cerrillo, y don Benito Martín y Rodrigo único y universal heredero abintestato de su hija doña Aureliana Eduarda:

Resultando que por escritura otorgada en Burgos, á 3 de Junio de 1890, ante el Notario D. Toribio Díaz, se protocolizaron las operaciones de ambos abintestatos, adjudicándose todos los bienes al D. Benito Martín Rodrigo, y entre ellos un crédito de 20.000 pesetas asegurado con hipoteca de una casa en la Plaza Mayor de dicha Ciudad, sin que en tales operaciones se hiciera ninguna reserva de derechos, conforme á lo preceptuado en el artículo 811 del Código Civil:

Resultando que dicha escritura de protocolización fué inscrita en el Registro de la propiedad de Burgos, poniendo el Registrador á su pie la nota siguiente:

«Inscrito el precedente documento sin perjuicio de los derechos que por virtud de lo dispuesto en el artículo 811 del Código Civil puedan corresponder á parientes de Aureliana Eduarda Martín Cerrillo por línea materna, en el Registro de la propiedad, tomo 1.421 de la numeración general, libro 100 de Burgos, folio 93, finca número 8.623, quinta inscripción; tomo 1.600, libro 116 de Burgos, folio 153, finca número 2.836, sexta inscripción, y tomo 1.478, libro 105 de Burgos, folio 207, finca número 3.731, octava inscripción. Burgos, 29 de Julio de 1890»:

Resultando que por otra escritura, otorgada en Burgos á 3 de Febrero de 1891 ante el Notario D. José Comenzana, don Sixto Antón González, en concepto de albacea de D. Timoteo Arnáiz, deudor del referido crédito, y como marido de una de sus herederas, hizo pago de la totalidad del mismo á D. Benito Martín Rodrigo, consintiendo éste la cancelación de la hipoteca que lo garantizaba:

Resultando que presentada también en el Registro de la propiedad de Burgos dicha escritura de cancelación, puso el Registrador la nota siguiente:

«No admitida la inscripción del ante-

rior documento, por no acreditarse que los derechos del otorgante D. Benito Martín Rodrigo se hallen exentos de la obligación de reservar, establecida en el artículo 811 del Código Civil, ni la conformidad de la persona ó personas á cuyo favor hubieran de ser reservados en su caso. Burgos, 6 de Mayo de 1891»:

Resultando que D. Sixto Antón González interpuso este recurso, pidiendo se deje sin efecto la negativa á inscribir la cancelación, y al efecto alegó: Que como el crédito hipotecario garantiza un derecho personal, pierde su existencia en cuanto deja de ser crédito, por realizarse el garantizado, y así lo demuestra la letra de los artículos 105 y 127 de la Ley, que disponen se procure primero la realización del crédito simple ú obligación principal; que la hipoteca, aunque carga real, según el artículo 102 del Reglamento, como es también obligación accesoria, no tiene razón de ser después de cumplida la principal, como en este caso, mediante pago hecho á la única persona acreedora; que la reserva de derechos de la nota del Registro de la propiedad, en la escritura de adjudicación, está mal hecha, y el derecho de los interesados no puede ponerse en pugna con el del deudor para satisfacer la deuda, porque no constituye un gravamen de los bienes, puesto que el obligado á reservar tiene la libre disposición de ellos, y aquél está limitado á exigir las garantías del artículo 977 y siguientes del Código, respecto á la cantidad pagada, pero no respecto á la hipoteca:

Resultando que el Registrador de la propiedad informó sosteniendo la procedencia de la nota de su antecesor, por las razones siguientes: que el crédito hipotecario resulta inscrito sin perjuicio del derecho establecido en el artículo 811 del Código; que tal circunstancia la sujeta á condición resolutoria y hace aplicable el artículo 109 de la Ley, y que don Benito Martín no ha podido cancelar por sí solo:

Resultando que el Juez de Burgos dictó auto declarando que está bien extendida la escritura de que se trata y que es inscribible, fundándose en las consideraciones siguientes: que D. Benito Martín tiene inscrita la hipoteca á su favor y es el único que puede cancelarla, según el artículo 82 de la Ley; que la reserva de derechos con que el D. Benito tiene inscrito el crédito no le incapacita para cobrarlo, y, por tanto, para cancelar; que no es razonable que para ambos actos se espere al cumplimiento de la condición resolutoria, como declaró este Centro en 19 de Julio de 1893, 12 de Julio de 1899 y 12 de Marzo de 1903, y que no es aplicable el artículo 109 de la Ley:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó el auto del Juez y declaró que no había lugar á lo solicitado por el recurrente en tanto no concurran al otorgamiento los parientes, dentro del tercer grado por línea materna, de doña Aureliana Eduarda Martín, ó no conste de modo fehaciente que tienen sus derechos garantizados, como determina el artículo 978 del Código Civil, fundándose en las siguientes razones: que no se trata de la cancelación de un crédito hipotecario ordinario, sino de uno que resulta inscrito á favor de D. Benito Martín, con reserva de derechos á favor de indicados parientes; que tratándose de crédito sujeto á condición resolutoria, es aplicable el artículo 109 de la Ley; que el derecho de reserva de que se trata envuelve para el obligado á reservar la prohibición de hipotecar, y por tanto, de cancelar libre-

mente, en tanto no garantice debidamente á los interesados; que de lo contrario, se daría el absurdo de suponer que la ley constitutiva de una obligación concede á la vez el derecho de burlar su cumplimiento; que según la doctrina del artículo 29 de la Ley y de las resoluciones de este Centro, de 17 de Noviembre de 1879, 31 de Marzo de 1885, 28 de Junio de 1896 y 28 de Octubre de 1907, no procede extinguirse ni reducirse el derecho mencionado sin el consentimiento de las personas á cuyo favor se hizo la mención ó sentencia firme, según el artículo 82 de la ley, y que no basta que el crédito se pague á D. Benito Martín, porque este señor no tiene el dominio pleno, absoluto y perfecto de esa cantidad:

Vistos los artículos 811 del Código Civil y 82 de la ley Hipotecaria, las sentencias del Tribunal Supremo, de 16 de Diciembre de 1892 y 20 de Diciembre de 1904 y la Resolución de esta Dirección General, de 12 de Marzo de 1903:

Considerando que el crédito hipotecario, cuya cancelación ha dado origen al presente recurso, aparece adjudicado en la escritura particional de los bienes relictos por D.<sup>a</sup> Aureliana Eduarda Martín á favor de su padre D. Benito, que, como heredero y causahabiente de todos los derechos, acciones y obligaciones referentes á este particular, pudo y debió otorgar la escritura de cancelación, una vez satisfecha la deuda asegurada:

Considerando que la oficiosa indicación consignada en el Registro de la propiedad al inscribir la aludida adjudicación, de hacerse sin perjuicio de los derechos que correspondiesen á los parientes, según el artículo 811 del Código Civil, no debe estimarse como una verdadera reserva, por ser ésta un beneficio personalísimo, que sólo pueden ejecutar ó reclamar aquellas personas á cuyo favor lo ha establecido la ley taxativamente, conforme á lo declarado por el Tribunal Supremo en la primera de las citadas sentencias:

Considerando que la ley Hipotecaria, en sus principios y desarrollo, tiene el objeto de dar la mayor seguridad y estabilidad en la contratación de los inmuebles y Derechos reales, á fin de que quien contrata no tema ser privado de su derecho por causas que no se deriven clara y explícitamente del Registro, y, en consecuencia, aun cuando se haya establecido por el citado artículo 811, en favor de determinadas personas, una verdadera reserva, no pueden imponerse á los terceros las responsabilidades que la misma entraña, por la sola consideración de que la procedencia, más ó menos conocida de los bienes, permita deducir la cualidad que los afecta, como también lo ha declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 20 de Diciembre de 1904:

Considerando que á mayor abundamiento los artículos 168 y 199 de la vigente ley Hipotecaria establecen una hipoteca legal en garantía del precepto substantivo fijado por el artículo 811 del Código Civil, concediendo la facultad de exigirla únicamente á los parientes á cuyo favor han de reservarse los bienes, ó á sus representantes legales:

Considerando que el reconocimiento de la capacidad de D. Benito Martín, para cancelar por sí el crédito hipotecario referido, en nada desvirtúa la facultad que corresponde á los parientes protegidos por la Ley para pedir lo que convenga á la mayor garantía y seguridad de sus derechos, utilizando al efecto los medios que se determinaran en los citados artículos;



Esta Dirección General ha acordado declarar, con revocación de la providencia apelada y de la nota del Registrador, que es inscribible la escritura de cancelación que ha dado lugar al recurso. Lo que, con devolución del expediente

original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Madrid, 5 de Marzo de 1910. El Director general, Vicente Pérez.

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General del Tesoro público y Ordenación General de pagos del Estado.

#### LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 36 premios mayores de los 1.947 que comprende el Sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS EN PESETAS	ADMINISTRACIONES
9.891	150.000	Madrid.
37.875	60.000	San Roque.
13.868	40.000	Palma de Mallorca.
16.702	3.000	Ronda.
2.085	3.000	Salamanca.
33.037	3.000	Madrid.
24.137	3.000	Barcelona.
18.778	3.000	Valencia.
12.820	3.000	Córdoba.
16.380	3.000	Málaga.
6.580	3.000	Herrera del Rfo Pisuegra.
2.503	3.000	Madrid.
17.330	3.000	Sacedón.
32.824	3.000	León.
34.215	3.000	Valencia.
18.914	3.000	Madrid.
1.578	3.000	Madrid.
8.044	3.000	Pamplona.
21.790	3.000	Huelva.
14.805	3.000	Madrid.
36.340	3.000	Huelva.
34.977	3.000	Cádiz.
2.867	3.000	Barcelona.
14.126	3.000	Sevilla.
13.429	3.000	Tudela.
37.919	3.000	Antequera.
29.739	3.000	Valencia y Dos Hermanas.
25.077	3.000	Madrid.
21.896	3.000	Zaragoza.
24.261	3.000	Sevilla.
25.171	3.000	Madrid.
26.194	3.000	Soria.
31	3.000	Madrid.
21.511	3.000	Santander.
13.973	3.000	Monforte.
19.052	3.000	Sevilla.

Madrid, 21 de Abril de 1910.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia Provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Marcela Romo de Juan, María de los Milagros Cobo, Antonia Roldán, Encarnación Sánchez Díaz y Manuela Antonia Fernández, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 21 de Abril de 1910. = Por orden, Federico Cuéllar.

#### PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 30 de Abril de 1910.

Ha de constar de tres series de 30.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas cada uno, divididos en décimos á tres pesetas, distribuyéndose 622.440 pesetas en 1.407 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 ..... de .....	100.000
1 ..... de .....	60.000
1 ..... de .....	20.000

PREMIOS.	PESETAS.
16 ..... de 1.500....	24.000
1.184 ..... de 300.....	355.200
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	29.700
99 id. de 300 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....	29.700
2 aproximaciones de 800 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero.	1.600
2 ídem de 600 ídem id., para los del premio segundo.	1.200
2 ídem de 520 ídem id., para los del premio tercero..	1.040
1.407	622.440

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 30.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones del premio segundo.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de la Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo, tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 20 de Enero de 1910.—El Director general, J. M. Agulló.

MADRID.—EST. TIP. «SUCCESORES DE RIVADENEYRA» Paseo de San Vicente, núm. 20.